

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Nosotros, **PABLO ANÍBAL SERRANO CEPEDA**, con C.I. N° 1802276954, en calidad de Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres –CEOSL- y Presidente de Turno del **FRENTE UNITARIO DE LOS TRABAJADORES –FUT-**; **MANUEL MESÍAS TATAMUEZ MORENO**, con C.I. N° 0400373536, en calidad de Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores –CEDOCUT-; **EDGAR SARANGO CORREA**, con C.I. N° 1706295233, en calidad de Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador –CTE-; **JOSÉ VILLAVICENCIO CAÑAR**, con C.I. N° 1103897300, en calidad de Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador –UGTE-; centrales sindicales nacionales integrantes del Frente Unitario de los Trabajadores –FUT-, comparecen también la Profesora **ENMA ROSANA PALACIOS BARRIGA**, C.I. 1710343052, en calidad de Presidenta de UNE Nacional, **NELSON ARMANDO ERAZO HIDALGO**, C.I. 1708531627, en calidad de Presidente del Frente Popular, **EDUARDO MOSQUERA CASTILLO** C.I. 170599584-1 Presidente de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos Provinciales **FENOCOPRE**, según consta en los respectivos nombramientos que en copias certificadas acompañamos a la presente; venimos ante ustedes para presentar la siguiente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de la denominada “LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO”, que en copia también se adjunta, aprobada por la mayoría de la Asamblea Nacional el 17 de marzo del 2016, sancionada por el Presidente de la República el 22 de los mismos mes y año, y publicada en el Registro Oficial N° 720, Año III, del lunes 28 de marzo del 2016; de conformidad a lo previsto en el Título III “Control Abstracto de Constitucionalidad”, Capítulo Primero “Normas Generales”, Art. 75, lit. a) y 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-:

1. **COMPETENCIA.**- La autoridad competente para conocer este tipo de demandas, Acción Pública de Inconstitucionalidad, es la Corte Constitucional, integrada por los señores jueces en funciones, conforme lo establece el Art. 436, numeral segundo, de la Constitución de la República –CR-.

2. **IDENTIDADES Y DOMICILIOS DE LOS COMPARECIENTES.**- Nuestros nombres y apellidos completos, y números de cédulas de identidad están señalados en la comparecencia. Nuestros domicilios son los siguientes: Pablo Aníbal Serrano Cepeda, en el Conjunto Habitacional “Ciudad Palermo”, manzana San Remo B1 Norte, casa N° 22; Manuel Mesías Tatamuez Moreno, en la calle Flores N7-48 y Manabí ; Edgar Sarango Correa, en la calle Anconsito y Pasaje “A” N° S24-225, Sector “Mena 2”; José Villavicencio Cañar, en Sector

“El Carmen”, ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi, calle José María Urbina; Enma Rosana Palacios, Av. Diez de Agosto N26-143S24A y Vicente Aguirre; Nelson Armando Erazo, El Calzado, calle S12E-OE364; Wilson Álvarez Bedón, Barrio El Placer N° 1572; Eduardo Mosquera Castillo, Cumbayá Av. Eloy Alfaro OE4-09 y Cristo Rey.

3. **DEMANDADOS.**- El órgano emisor de la Ley objeto de esta demanda es la Asamblea Nacional, representada por su Presidenta, la señora GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, que se le citará en su oficina que la tiene en el Palacio Legislativo de esta ciudad de Quito, ubicado en las calles Piedrahita y Av. Seis de Diciembre. La Ley Orgánica aprobada por la Legislatura fue sancionada por el co legislador, el señor Presidente de la República, a quien se le citará en el Palacio de Gobierno, situado entre las calles García Moreno y Chile, de esta ciudad de Quito. Se contará también con el señor Procurador General del Estado, con domicilio conocido por el señor Actuario de la Corte, para los efectos legales consiguientes.

#### 4. **INCONSTITUCIONALIDADES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO.**-

##### 4.1. SEÑALAMIENTO PUNTUAL DE LAS INCONSTITUCIONALIDADES.-

Las inconstitucionalidades que contiene la Ley impugnada en esta demanda son las siguientes, y sobre las cuales fundamentaremos a continuación: Artículos: 3, numerales 1 y 5; 11, numerales 2, 6 y 8; 33; 34; 38, numeral 2; 66, numeral 4; 120; 136; 325; 326, numerales 1, 2 y 11; 327, segundo inciso; 328 y 372.

##### 4.2. FUNDAMENTACIÓN:

A. En cuanto a la **inconstitucionalidad de forma** deben tomarse en cuenta las siguientes situaciones:

###### A.1. Respecto de las materias contenidas en la Ley

No obstante que en el Art. 136 de la Constitución de la República se establece claramente que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia, como ya ha sido una tradición en los regímenes anteriores y en éste, se viola tal exigencia y se propician textos legales con varios contenidos. En el presente caso, la Ley se refiere a por lo menos seis materias y leyes, pues, busca modificar la contratación juvenil, la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley de Seguridad Social y la Ley del Banco del IESS (BIESS).

###### A.2. Sobre la falta de competencia de la Legislatura

En trece numerales constantes en el Art. 120 de la CR se determinan taxativa y exclusivamente las **atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional** y en ninguno de ellos se autoriza a los asambleístas al tratar un proyecto de Ley de Urgencia Económica como el que presentó el Presidente de la República y es motivo de esta acción pública de inconstitucionalidad a reformar la Constitución como en efecto lo han hecho. Si bien, de acuerdo al numeral 5 de este artículo puede participar en el proceso de reforma constitucional, el mismo tiene un trámite establecido claramente en la Carta Política y no se asimila a la formación de la Ley.

En efecto, la mayoría de asambleístas, sin meditar en sus estrictas competencias, con el propósito de cumplir el mandato gubernamental, se han extralimitado en sus atribuciones, han actuado sin competencia al aprobar varios artículos de esta Ley, sin que previamente se hayan cumplido los requisitos y exigencias normativas y procedimentales indispensables para una reforma constitucional.

Los legisladores oficialistas no conocen o no les interesa aplicar el principio de jerarquía constitucional. Para ellos lo importante ha sido cumplir las exigencias y medidas del Ejecutivo sin percatarse de que está vigente una Constitución aprobada también por ellos y que en la misma constan normas fundamentales que no pueden suplantarse con los caprichos legislativos coyunturales, actuando sin competencia, por lo cual deberán responder a su debido tiempo, que esperamos todos no sea muy largo. Los señores y señoras legisladores(as) no podían **reformar** lo constante por ejemplo en el Art. 328 de la CR, que indica: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia [...] El pago de las remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado [...]”*. Pero su actitud al reformar el Código de Trabajo fue de suplantar a la Carta Política porque disminuyen desaprensivamente la remuneración de los trabajadores, dejando sin efecto los criterios de salarios justos y dignos que cubran las necesidades básicas personales y familiares, en virtud de que el escaso salario básico que perciben que no les alcanza para cubrir aquellas necesidades existenciales se lo disminuye en porcentajes discrecionales y abusivos.

En otro ejemplo, de los innúmeros que pueden tomarse, al aprobar el curioso “Seguro de Desempleo”, que no es tal, han alterado normas constitucionales sobre la Seguridad Social sin atribuciones, sin competencia alguna, como las siguientes: El Art. 34 que dispone:

*“Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora [...]”*

Así como lo dispuesto en el Art. 372 de la CR:

*“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos o reservas, ni menoscabar su patrimonio”.*

**B. En cuanto a las inconstitucionalidades de fondo:**

**a) Los artículos 1 y 2** de la Ley impugnada se refieren a dos reformas a la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial:

En el Art. 1 al sustituir el texto del artículo 3, en el tercer inciso se excluye del régimen de pasantías creado por esta ley a los organismos públicos y semipúblicos, lo cual propicia una clara discriminación, que naturalmente viola la Constitución, concretamente al numeral 4 del Art. 66, que garantiza y reconoce a todas las personas el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

En el Art. 2, que sustituye el Art. 7 de la Ley, vuelve a propiciarse la precarización del empleo al limitar la pasantía a seis meses y no obligar al empresario o empleador para que lo contrate regular e indefinidamente. Esta norma estaría en contradicción con lo previsto en el segundo inciso del Art. 327 de la Constitución, que prohíbe toda forma de precarización que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva.

**b) Los artículos 3, 4 y 5**, reforman al Código del Trabajo (C. del T.):

En el Art. 3 se añade, luego del Art. 34 del C. del T. la modalidad de “**Contrato de trabajo juvenil**”, que se lo limita al 20% de la nómina y que cubre el pago de la aportación hasta la suma de dos salarios o remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pero que al mismo tiempo restablece el contrato de trabajo a plazo fijo que se eliminó en la anterior ley irónicamente denominada de “Justicia Laboral”, situación que confirma las graves contradicciones de esta nueva ley y la incongruencia de la política laboral del régimen. De esta manera igualmente, y una vez más, precariza el empleo, y viola lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 de la Constitución. Para mayor abundamiento, en el último inciso del artículo 34.4, que se agrega, al invocarse al numeral 7 del Art. 42 del Código del Trabajo que obliga al registro del trabajador contratado, incluyendo su “salida”, se confirma la orientación contraria a la estabilidad laboral, por este y otros motivos, a la ley que estamos impugnando se la conoce ya como “**LEY DEL DESEMPLEO**”.

El artículo 4 añade al Art. 47 del C. del T. dos artículos:

El 47.1 sobre la **reducción de la jornada de trabajo diaria**. Esta reducción, en esencia, se refiere a la remuneración de los trabajadores, pues, la reducción de la jornada, como ocurre en muchos países, es una conquista civilizatoria y beneficiosa para la salud y bienestar de las personas trabajadoras para que los trabajadores tengan más tiempo libre y lo dediquen a su formación, al descanso, al deporte, a la recreación, al arte, etc. Lo repudiable en este caso es el embargo de los ingresos normales de los trabajadores, prohibido por la Constitución, los convenios internacionales, la ley de la materia y la racionalidad. En efecto, esta medida sería contraria a la Constitución, en varios aspectos<sup>1</sup>.

Insistimos en lo previsto en el Art. 328 de la CR en cuanto a que la remuneración será justa y digna, es decir, que cubra al menos las necesidades básicas del trabajador y su familia, y que será **inembargable**, salvo para el pago de pensiones por alimentos. Señala igualmente que el Estado fijará y revisará anualmente el salario (léase "remuneración") básico, **"de aplicación general y obligatoria" y no podrá disminuirse ni descontarse, "salvo con autorización expresa" del trabajador**. Existe una violación completa de la normativa constitucional: Si ya se burló el concepto de "salario digno" en la Ley de la Producción, que según la Constitución equivale al valor de la canasta básica familiar que actualmente bordea los setecientos dólares, con la reducción remunerativa que propicia esta ley del desempleo, los trabajadores percibirán mucho menos de la RBU, que actualmente no cubre ni el 50% de las necesidades básicas.

Ahora bien, si no puede embargarse y su disminución puede darse únicamente con la autorización expresa del trabajador, no puede sostenerse la tesis de que se produzca un acuerdo "libre y voluntario" entre las partes de la relación laboral (empleador y trabajador), porque tal libertad no existe en este sistema, ya que en el caso que nos ocupa

<sup>1</sup> El Art. 3.1. de la CR, que garantiza "sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos"; el 3.5., "erradicar la pobreza"; el 11.2. la igualdad de los derechos; el 11.6., "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"; el 11.8., "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva [...] Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"; el A. 33, "El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas [...]"; A. 38.2., "El Estado tomará medidas de protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica [...]"; A. 325, "El Estado garantizará el derecho al trabajo"; A. 326.1. "El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo."; A. 326.2., "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."; A. 326.11., "Será válida la transacción (o el acuerdo) en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos [...]"; A. 327, "Se prohíbe toda forma de precarización [...]"; A. 328, "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia [...] El pago de las remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa [...]".

sólo funcionará el chantaje de la parte empleadora ante la inminencia de un despido intempestivo. Por otra parte, es complicado hablar de “casos excepcionales”, si incluso no se los concreta, para aplicar esta violatoria reducción de ingresos, porque aparecerán fácilmente supuestas constancias de “fuerza mayor”, “reducción de ingresos” o “pérdidas”, que como habitualmente ocurre, serán avaladas y/o consentidas por las autoridades de trabajo y, de esa forma, se burlarán incluso de la propia ley. Es difícil que un inspector del trabajo, sin pericia ni experticia contable, financiera ni económica, pueda determinar esto. Aparte de lo atentatorio de la medida, confiar en un funcionario tal determinación puede ocasionar realmente mayores inconvenientes.

Al respecto, en principio se proponía una especie de “paro parcial”, que ahora se lo cambia directamente por una disminución de la jornada para reducir el salario, seguramente para evitarse el trámite del Paro previsto en la legislación laboral, a partir del artículo 525, en donde se establece que es la suspensión (en tal caso sería “parcial”) del trabajo acordada por el empleador, siempre y cuando un Tribunal de Conciliación y Arbitraje establezca que “a consecuencia de una crisis económica general (cuestión que no aceptan los gobernantes) o por causas especiales que afecten directamente a una empresa o grupo de empresas, se imponga la suspensión del trabajo como único medio para equilibrar sus negocios en peligro de liquidación forzosa; y, por falta de materia prima si la industria o empresa necesita proveerse de ella fuera del país; y que la falta se debe a causas que no pudieron ser previstas por el empleador”. Es prácticamente imposible que los funcionarios públicos encargados apliquen alguna de las causales arriba indicadas, que sería lo justo, por tal motivo renunciaron al “globo de ensayo” del “paro parcial”.

El Art. 47.2 que en cambio se refiere a la “Jornada prolongada de trabajo”, por más de ocho horas diarias, en horarios irregulares, de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio del Ramo, tenemos las siguientes observaciones:

Con esta medida para “paliar la crisis” y favorecer exclusivamente a los empresarios volvemos a las etapas del capitalismo primitivo: la prolongación de la jornada de trabajo para la obtención de mayor beneficio o renta (plusvalía), sin tomar en cuenta las limitaciones físicas y psíquicas de la persona trabajadora. Se produce un desconocimiento a la lucha prolongada y dolorosa de la clase obrera por la jornada máxima de 8 horas diarias y se plantea otro chantaje a la fuerza laboral: O se disminuye la jornada para pagarle menos, o se incrementa la jornada para pagarle lo mismo. ¿Para qué sirve la proclama demagógica de que el trabajo está por encima del capital?

El Art. 5 de esta Ley añade luego del Art. 152 del C. del T. un artículo innumerado para establecer una licencia o permiso “opcional y voluntario”, sin remuneración, hasta por

nueve meses para el cuidado de los hijos, al concluir la licencia por maternidad o paternidad. Este, indudablemente, es otro asunto inconveniente: Que la licencia de maternidad se prolongue opcionalmente más de los tres meses pero sin remuneración. La posibilidad de que los padres o uno de ellos, si cumple los requisitos, solicite el pago del fondo de cesantía a partir del 61 día, si bien puede ayudar en algo, de todas maneras perjudica en virtud de que ese fondo es para aprovecharlo íntegramente al quedar sin trabajo, es por ello que, entre otros asuntos, la retención indebida de este beneficio causa inconvenientes y naturalmente está en contradicción con las normas constitucionales, más aún si incluso se exonera del pago del 35% de recargo en los contratos eventuales que se celebren con el trabajador reemplazante, según se dispone en el segundo inciso del Art. 17 del Código del Trabajo.

c) El Art.6 añade un Capítulo al Título IX de la Ley de Seguridad Social, con los siguientes artículos innumerados:

Artículo...- El Seguro de Desempleo para supuestamente proteger a los afiliados del IESS "bajo relación de dependencia por la pérdida de ingresos generada por un cese temporal de actividades productivas por causas ajenas a su voluntad [...]".

Artículo...- De los requisitos.- Para cada evento el trabajador cesante debe: a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas (sic) en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia; b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a sesenta días; c) Realizar la solicitud en el 61 día y hasta 45 días posteriores; y, d) No ser jubilado.

En el literal a) debió decirse "no necesariamente simultáneas" para entender dicho texto. Si se trata, como lo dicen, de un seguro, lo correcto es indicar que puede recibir el beneficio de manera inmediata a la cesación de funciones, pero se obliga al afiliado a esperar 60 días (lit. b) y luego de los cuales puede solicitar la prestación, la misma que se la entregará seguramente al cumplirse el plazo de 45 días (lit. c); lo cual es irracional, discriminatorio, abusivo y, por lo tanto, inconstitucional.

Artículo...- De la aplicación del Seguro de Desempleo o la Cesantía.-

Se reforma la Ley de Seguridad Social para la creación de un "seguro de desempleo" para los afiliados en relación de dependencia que se encuentren cesantes por cualquier motivo. Para acogerse a este "seguro" deben acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas; y al menos 6 deberán ser continuas; debe estar desempleado durante 60 días y a partir del siguiente día presentará una solicitud, siempre que no esté jubilado y cumpla las demás condiciones que serán definidas por el CD del IESS. Se financia con el 2% del aporte personal y el 1% de aporte patronal que se convierte en "solidario"; es decir,

que este 1% ya no formará parte del ahorro individual del trabajador. Se crea un sistema complicado para su pago: Que se lo hará en cinco meses tomando en cuenta la remuneración promedio del año anterior; en porcentajes que van del 70%, 65%, 60%, 55% y 50%. Se iniciará el pago a partir del día 91 después de haberse producido el evento. Puede darse por terminado el pago si el trabajador consigue otro empleo, si se han cumplido los 5 meses indicados, si se constata un fraude o si muere el titular (en este caso todo el beneficio, incluyendo el saldo, será parte del haber hereditario). Si queda algún saldo acumulado, éste sólo puede retirarlo en caso de jubilación.

En el artículo innumerado referente al **financiamiento**, se dispone que tal Seguro será financiado por las tasas de aportación correspondientes al 2% del aporte personal de la remuneración del trabajador, obrero o servidor y con el aporte del empleador del 1% de la remuneración del trabajador, obrero o servidor, **que tiene el carácter de solidario**. En otras palabras, el 1% de aportes del trabajador pasa a un fondo solidario, despojándolo del valor completo y permitiendo un financiamiento a costa del sector vulnerable; por tal motivo estas disposiciones legales contradicen el expreso mandato de la Constitución vigente.

En efecto, aún más, con la disposición del artículo innumerado que se refiere a la aplicación del Seguro de Desempleo o la Cesantía, en el literal a) se dice: *"Podrá solicitar y retirar el saldo de los fondos de cesantía acumulados en su cuenta individual más los fondos que se acumularen en la misma cuenta por efecto de la aportación del 2% personal y su rendimiento para configurar la parte variable del Seguro de Desempleo"*. Como puede apreciarse del texto citado se produce una restricción del porcentaje del 3% que ha sido el derecho de la persona asegurada para el fondo de cesantía, dejándolo en su patrimonio solo el 2% y restándole con la vigencia de esta Ley, el 1% (que significa la tercera parte del Fondo de Cesantía Individual) que se lo convierte en una parte fija de aporte con el carácter de fondo solidario que pasa a constituirse en un fondo común de reparto, que cubrirá el 70% del salario básico unificado vigente a la fecha del evento.

Es decir de lo indicado anteriormente de manera expresa se resta o sustrae del derecho del asegurado al 3% para la cesantía, el 1%, y luego se establece para los casos de las personas trabajadoras que por el efecto de la disminución de la jornada de trabajo, aporten un valor menor al salario básico unificado se calculará la prestación del seguro de desempleo, sobre dicho valor. En otras palabras, corre a cargo de todos los afiliados el fondo común de reparto, cuando ésta obligación le corresponde al Estado financiarlo con la contribución obligatoria que establece la Constitución.

Esta violación constitucional se consolida al determinar en la Ley Orgánica Reformativa a la Seguridad Social vigente, en el artículo innumerado referente al pago de la prestación del Seguro de Desempleo, en el último inciso dice textualmente: *"En caso de no haberse*

*acogido al seguro de desempleo, el afiliado podrá solicitar el retiro de los fondos de cesantía acumulados, de aquellos que provengan de la parte variable”, es decir del 2%, mientras que antes de la expedición de esta Ley los asegurados recibían el 3% de cesantía acumulados y rentabilizados con las inversiones del BIESS.*

Por su parte, las disposiciones generales determinan que este seguro de desempleo sustituirá a futuro el fondo de cesantía; que las aportaciones pueden modificarse si así lo determina un cálculo actuarial, entre otros aspectos menores.

En definitiva, se plantea un “seguro de desempleo” utilizando los recursos ahorrados por los trabajadores para la cesantía que presta el IESS, como si fueran de ellos<sup>2</sup>, con el único propósito de congelar arbitrariamente en tal Instituto el valor de la cesantía al que tienen derecho los trabajadores que por cualquier motivo cesen en sus funciones (despido, desahucio, renuncia, visto bueno) y dividir su monto, que deben percibirlo en forma íntegra, en cuotas mensuales diferenciadas y descendentes por cinco meses. ¿Cuál es el propósito de éste prorrateo? ¿Apoyar a los desempleados despojándolos de sus recursos ahorrados para cubrir el déficit actuarial del IESS? O, como se señala en el “argot” popular: ¿tomar el dinero de un bolsillo para pasarlo al otro?, aunque en este caso, quedándose con una parte del dinero; o también: “desvestir a un santo para vestir a otro”. Qué demagogia más barata: Se aprovechan los ahorros de los afiliados para sus propósitos de cubrir la falta de liquidez o para aparentar que están apoyando a los desempleados, pero con dinero ajeno. Este es otro atraco a los fondos previsionales de propiedad de los afiliados y los jubilados. Las cuentas individuales de los trabajadores del fondo de cesantía, como ya ocurrió con los fondos de reserva, se las mutila, pues, el 1% de aporte patronal, que se convierte en “solidario”, ya no se lo considerará como ocurre hasta la actualidad. Se despoja a los trabajadores de un rubro que les pertenece porque son sus derechos adquiridos. Por otra parte, se congelan los saldos y en el futuro los trabajadores sólo podrán obtenerlos al momento de su jubilación y no cuando queden cesantes por otro motivo, lo cual también perjudica sus derechos inalienables. Puede decirse que esta Ley no es más que una suma más de atropellos a los derechos de los trabajadores, que abona a la larga lista de perjuicios durante los gobiernos militares, los neoliberales y el régimen actual, que ha demostrado una vocación persecutoria a los sectores más vulnerables.

¿En qué quedan entonces las normas constitucionales que obligan al Estado a garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social? (A. 34 CR), que es público y universal, es decir para todos, sin discriminación; ¿por qué se viola la norma constitucional que impone:

---

<sup>2</sup> Como sabemos y así se puntualiza en esta demanda, los aportes de los trabajadores afiliados y los fondos del IESS son distintos a los del Fisco y no pueden utilizarse discrecionalmente por los gobernantes de turno. Tal medida no solo es inconstitucional sino que constituye una estafa que debe sancionarse.

***“Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora [...]”?***

Así como lo dispuesto en el Art. 372 de la CR:

***“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos o reservas, ni menoscabar su patrimonio”.***

Es evidente que tanto la intervención gubernamental como de la Asamblea Nacional son contrarias a los preceptos constitucionales y merecen el rechazo de la ciudadanía toda.

Este es un nuevo atentado al Seguro Social Ecuatoriano, en virtud de que se quiere crear otro mecanismo, aunque utilizando los recursos que pertenecen exclusivamente a los trabajadores afiliados, sin tomar en cuenta que el Seguro Social, de manera genérica, es un sistema estatal obligatorio de cobertura para proporcionar prestaciones y bienestar a quienes están asegurados, como las de salud, jubilación, maternidad, desempleo, etc., que contribuye a evitar las desigualdades y a lograr una mayor equidad socio económica.

En el caso concreto del “Seguro de Desempleo”, prácticamente en sustitución del “Fondo de Cesantía” que ya existe precisamente para cubrir el riesgo de desempleo, se pretende pasar la obligación de financiarlo y proporcionarlo desde el Estado a los propios trabajadores, lo cual es indigno y repudiable.

La Ley de Seguridad Social vigente establece un régimen solidario en el sentido de que si la cesantía acumulada es inferior al doble de la remuneración que tenía el afiliado, la diferencia será financiada por el Estado; como era de esperarse, en la Ley se elimina esta norma, lo cual contribuye adicionalmente a perjudicar a los afiliados. La solidaridad estatal se convierte en una ficción.

Según un estudio de la CEPAL, los países latinoamericanos en donde existe seguro de desempleo tienen esquemas de financiamiento que, en su mayoría, cuentan con aportes estatales en los regímenes solidarios. “En todos los países los seguros de desempleo son de tipo contributivo, con financiamiento mixto aportado por los trabajadores (de acuerdo al nivel salarial), los empleadores y el Estado [...]”<sup>3</sup>.

**d) El artículo 8** reforma al Art. 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP- que se refiere básicamente a los permisos sin remuneración a quienes concluyan sus licencias de

---

<sup>3</sup> “El Estado no dará aporte para financiar el seguro de desempleo”, en: Diario El Universo, 13.03.16., p.2.

maternidad o paternidad, ya comentado y fundamentado anteriormente en cuanto a los vicios de inconstitucionalidad que contiene.

e) **El Art. 9** contiene dos reformas a la Ley del Banco del Instituto de Seguridad Social – BIESS-, en cuanto a su financiamiento, que esperamos no perjudique a tal entidad de los afiliados.

### **VIOLACION A NORMAS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Señor Presidente y señores Magistrados de la Corte Constitucional: Aparte del señalamiento de las graves violaciones constitucionales de la Ley aprobada por la Asamblea Nacional el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 720 del 28 de marzo de 2016, vulnera de manera flagrante los derechos de las personas trabajadoras que prestan sus servicios lícitos y personales para un empleador público o privado y que están aseguradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 23, numerales 1 y 3, que señalan lo siguiente:

“Art. 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social;

**5. PRETENCIÓN.-** En virtud de los antecedentes y fundamentación expuestos solicitamos comedidamente se sirvan declarar la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley Orgánica Para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, publicada en el Registro Oficial N° 720, de 28 de marzo del 2016 y disponer la suspensión de su vigencia por vicios de forma y fondo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

**6. AUDIENCIA PÚBLICA.-** Solicitamos desde ya se sirvan recibirnos en audiencia pública para ampliar los criterios y fundamentos expuestos en la presente demanda.

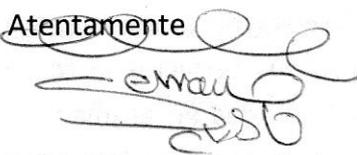
**7. DOMICILIO CONSTITUCIONAL Y CORREOS ELECTRÓNICOS.-** Señalamos domicilio en los Casilleros Constitucionales N°090 y 114 y en los siguientes correos electrónicos: [hr21908@gmail.com](mailto:hr21908@gmail.com); [joaquinviteri@yahoo.com](mailto:joaquinviteri@yahoo.com); [ugte](mailto:ugte)

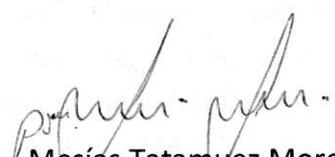
**8. PRUEBAS.-** Conforme lo dispone el Art. 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentaremos las pruebas a las cuales nos encontramos asistidos, de manera oportuna.

Se dignarán conceder el trámite previsto en la ley.

Firmamos con nuestros abogados patrocinadores, doctores HERNÁN RIVADENEIRA JÁTIVA Y JOAQUÍN VITERI LLANGA, a quienes autorizamos expresamente para que suscriban a nuestro nombre, de manera conjunta o separadamente, todos los escritos que sean necesarios y para que concurran a las audiencias que se convoquen, con las más amplias atribuciones.

Atentamente

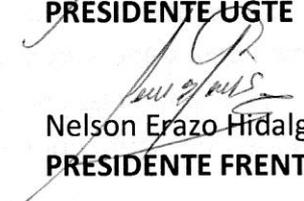
  
Pablo Serrano Cepeda  
**PRESIDENTE DE CEOSL**  
**PRESIDENTE DE TURNO FUT**

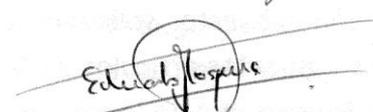
  
Mesías Tatamuez Moreno  
**PRESIDENTE CEDOCUT**

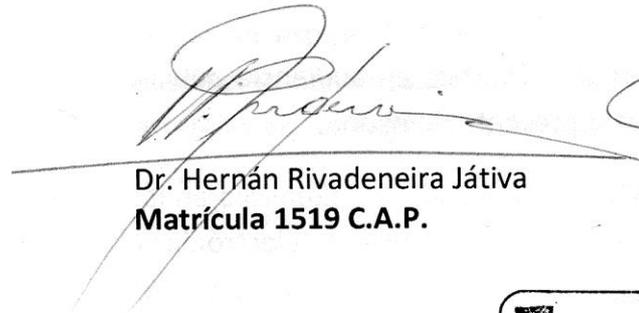
  
Edgar Sarango Correa  
**PRESIDENTE CTE**

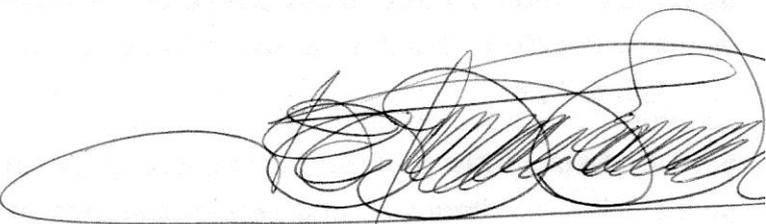
  
José Villavicencio Cañar  
**PRESIDENTE UGTE**

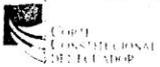
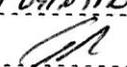
  
Rosana Palacios Barriga  
**PRESIDENTA UNE**

  
Nelson Erazo Hidalgo  
**PRESIDENTE FRENTE POPULAR**

  
Eduardo Mosquera Castillo  
**PRESIDENTE FENOCPRE**

  
Dr. Hernán Rivadeneira Játiva  
**Matrícula 1519 C.A.P.**

  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**Matrícula 172007-92**

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy LUNES 04 DE  
NOVIEMBRE a las 10H25  
Por: CB  
Anexos: 021 VITERI LLANGA J  
  
(.) SECRETARIA GENERAL